

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00135-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZON E IRMA LLANOS GALINDO
DEMANDADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - MINISTERIO DE AMBIENTE - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL Y PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.
ASUNTO: ESTAR A LO RESUELTO

I. ANTECEDENTES

Los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en nombre propio, presentaron demanda a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con el fin de que se ampare el derecho colectivo al medio ambiente sano.

La demanda correspondió al Despacho 003 de la Sección Primera de esta Corporación, que, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la remitió al Despacho 009¹ en virtud del Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

El magistrado sustanciador, mediante auto² de 6 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda y concedió el término de tres días para que fueran corregidos los yerros.

No obstante, no se allegó escrito de subsanación, por lo tanto, mediante auto de 21 de septiembre de 2023 se rechazó la demanda³.

Finalmente, la parte demandante, mediante memorial del 27 de septiembre de 2023, allegó escrito⁴ de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El memorial de subsanación de la demanda de 27 de septiembre de 2023 es extemporáneo, como quiera que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la secretaria de la Sección Primera de esta Corporación el **7 de septiembre de 2023** tal como se observa en la sede digital del Tribunal que es SAMAI, así las cosas, el término para subsanar finalizó el **12 de septiembre de 2023**.

¹ Expediente digital SAMAI, archivo 14_AUTODETRAMITE_AUTO.pdf

² Expediente digital SAMAI, archivo 19_AUTOINADMITIENDOLADEMANDA(.pdf)

³ Expediente digital SAMAI, archivo 22_AUTORECHAZANDOLADEMANDA(.pdf)

⁴ Expediente digital SAMAI, archivo 23_RECIBEMEMORIALES_ILLOVEPDF_MERGED(.pdf)

En consecuencia, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto mediante auto del 21 de septiembre de 2023, como quiera que la oportunidad para subsanar ya se había agotado y por contera, se rechazó la demanda en virtud del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011⁵

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ESTAR A LO RESUELTO mediante auto del 21 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente previa anotación en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

JJND.

⁵ “**ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:(...)”

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 25000-23-41-000-2022-00696-00.
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACTORES: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
IRMA LLANOS GALINDO
DEMANDADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
CARBONES DEL CERREJÓN *LIMITED*
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
GUAJIRA
ASUNTO: RESUELVE SOBRE LA REFORMA A LA DEMANDA Y
SOBRE EL AMPARO DE POBREZA

I. ANTECEDENTES

Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo demandaron el 14 de junio de 2022 la protección de los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano, al equilibrio ecológico, la conservación de las especies animales – vegetales, la seguridad y salubridad pública.

Su pretensión principal fue: “ordenar ANLA y CORPOGUAJIRA suspender todo tipo de intervención y Acto Administrativo correspondiente a TALA, DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, APROVECHAMIENTO HIDRICO, ENDURECIMIENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, CAPTURA DE FAUNA, AUYENTAMIENTO, AFECTACION A CUERPO DE AGUA SUBTERRANEOS Y SUPERFICIALES, COMPACTACION DEL SUELO, en radio de 10 kilómetros del ARROYO BRUNO”.

Como medida cautelar solicitaron: “Se solicita a este despacho DECRETAR MEDIDA CAUTELAR, que actúe longitudinalmente como medida de protección al ARROYO BRUNO, esta medida de protección se establecerá desde la serranía del Perijá, dentro de la Reserva Forestal Montes de Oca (La Guajira), nace el arroyo Bruno. Recorre cerca de 21 kilómetros y desemboca en el río Ranchería y con una ronda de protección de 400 metros del cause del cuerpo de agua, donde no se tendrá permitido ninguna actividad que promueva su degradación, afectación, modificación, invasión o presencia de maquinaria de ningún tipo”.

Estiman que la desviación del curso natural del arroyo Bruno afecta el ecosistema, desconoce los tratados internacionales de protección del medio ambiente, las garantías constitucionales y legales de protección de los recursos naturales y tiene como finalidad que Carbones del Cerrejón *Limited* explote el tajo la Puente y extraiga carbón de su lecho.

El proceso se repartió a un juzgado administrativo que, por auto de 15 de junio de 2022, lo remitió al Tribunal por competencia.

En esta corporación el asunto correspondió en reparto al Despacho 001 de la Sección Primera, que, mediante providencia de 8 de agosto de 2022¹, admitió la demanda contra la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y vinculó como demandados a la empresa CERREJÓN y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA; ordenó correr traslado de la medida cautelar; y negó a los demandantes el amparo de pobreza.

Por auto de 29 de marzo de 2023 se decidió no reponer las anteriores decisiones.

Por auto de 20 de abril de 2023² se denegó la medida cautelar solicitada.

Mediante auto de 12 de mayo de 2023 se remitió el expediente al Despacho 009 en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En memoriales de 25 de noviembre de 2022³, 19 de enero de 2023⁴⁵, 14 de febrero de 2023⁶, 4 de julio de 2023⁷, 28 de julio de 2023⁸ y 7 de agosto de 2023⁹, la parte demandante expone hechos que considera nuevos, solicita vincular a otros sujetos y pide adoptar medidas cautelares.

Con memoriales de 3 de junio de 2023¹⁰ y 26 de enero de 2024¹¹ insiste en la solicitud de amparo de pobreza.

II. CONSIDERACIONES

Sobre los memoriales de 25 de noviembre de 2022, 19 de enero de 2023, 14 de febrero de 2023, 4 de julio de 2023, 28 de julio de 2023 y 7 de agosto de 2023

Mediante los citados memoriales, la parte demandante, expone hechos que considera nuevos, solicita vincular a otros sujetos, e insiste en el decreto de medidas cautelares.

En primer lugar, respecto a la **reforma de la demanda**, se precisa que, una vez analizado el contenido de los memoriales, se observa, que la parte actora pretende reformar la demanda en seis oportunidades, dentro de las cuales refiere hechos ya presentados o incluye otros que básicamente tratan de notas de prensa; además, pide vincular a una serie de entidades y personas.

Al respecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, aplicable para la acción popular por remisión expresa del artículo 44 la Ley 472 de 1998, señala que la parte demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda **una sola vez**, siempre que sigan las siguientes reglas:

- (i) La presente dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.
- (ii) Se refiriera a las partes, pretensiones, **hechos o pruebas**.

¹ Expediente digital SAMAI índice No. 4

² *Ibidem*, índice no. 53

³ *Ibidem*, índice no. 24

⁴ *Ibidem*, índice no. 28

⁵ *Ibidem*, índice no.30

⁶ *Ibidem*, índice no. 34

⁷ *Ibidem*, índice no. 56

⁸ *Ibidem*, índice no. 61

⁹ *Ibidem*, índice no. 80

¹⁰ *Ibidem*, índice no. 54

¹¹ *Ibidem*, índice no. 84

(iii) No sustituya la totalidad de las partes o pretensiones.

En vista de lo anterior, solo sería admisible la reforma que pretende hacer el memorial de 25 de noviembre de 2022, porque es el primero radicado con la manifestación de reforma de la demanda, y además se presentó antes del 21 de abril de 2023, fecha límite para el efecto.

Sin embargo, existe un obstáculo que impide hacer un pronunciamiento acerca de su admisibilidad.

La parte actora pretende que se vincule al proceso a las comunidades indígenas Wayúu de la Horqueta, la Gran Parada y Paradero, por medio del Ministerio del Interior; y a las empresas Glencore, Anglo American, BHP Billiton y demás accionistas de la mina del Cerrejón.

Dicha petición no reúne los requisitos previstos en la Ley, comoquiera que:

i) No se encuentran claramente determinadas las personas naturales o jurídicas de los cuales pretende su vinculación, su existencia o reconocimiento jurídico, ni sus representantes, pese a que lo exige el literal d) del artículo 18 de la Ley 478 de 1998, en concordancia con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

ii) No se informó el canal de comunicaciones para efectos de notificaciones judiciales, que exige el literal f) del artículo 18 de la Ley 478 de 1998, en concordancia con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, previo a emitir pronunciamiento de la reforma de la demanda, se requerirá a la parte actora para que corrija los señalados yerros dentro del término de (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia como lo señala el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En contraste, se rechazará los escritos de reforma radicados el 19 de enero de 2023, 14 de febrero de 2023, 4 de julio de 2023, 28 de julio de 2023 y 7 de agosto de 2023, subsiguientes a la única reforma admisible.

En segundo lugar, respecto a las **medidas cautelares** solicitadas, se constata que tienen el mismo sustento de aquellas que ya fueron objeto de resolución mediante auto de 20 de abril de 2023, por lo tanto, se impone estar a lo resuelto allí.

Sobre los memoriales de 3 de junio de 2023 y de 26 de enero de 2024 de solicitud de amparo de pobreza.

La parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento que no tienen recursos económicos suficientes para solventar los gastos y costas del proceso, por lo que insiste en su solicitud de amparo de pobreza.

En oportunidad anterior el Despacho resaltó que el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 prevé sobre el amparo de pobreza en las acciones populares y para su concesión efectúa remisión expresa a los artículos 151 y 152 de la Ley 1564 de 2012, los que señalan que procede en cualquier estado del proceso y el juez la concederá, siempre que el interesado afirme bajo la gravedad de juramento que no está en capacidad de atender los gastos del litigio.

También recordó que el Consejo de Estado¹² señala que *«la procedencia del amparo de pobreza no está supeditada a que se alleguen pruebas que demuestren la incapacidad económica invocada.»*

En esas condiciones, en esa oportunidad se encuentra que la parte hizo la publicación ordenada desde el auto admisorio de la demanda y no se ha emitido ninguna otra orden que comporten un gasto, por lo tanto, no existe en este momento ninguna carga que pueda afectar la capacidad económica del actor popular para concurrir al proceso.

Lo anterior es independiente a su deber de colaboración con la justicia y el cumplimiento de los deberes de las partes que eventualmente se impongan y que son inherentes a su interés en el impulso procesal.

En tal virtud, en este momento procesal se debe estar a lo resuelto en el auto anterior que negó el amparo de pobreza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. ESTAR A LO RESUELTO en auto de 20 de abril de 2023, respecto a las medidas cautelares solicitadas, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. ESTAR A LO RESUELTO en auto de 8 de agosto de 2022, respecto al amparo de pobreza, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos anotados en el escrito de reforma de la demanda del 25 de noviembre de 2022, de conformidad con lo explicado en esta providencia.

CUARTO. RECHAZAR las solicitudes de reforma de la demanda presentadas el 19 de enero de 2023, 14 de febrero de 2023, 4 de julio de 2023, 28 de julio de 2023 y 7 de agosto de 2023, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. ORDENAR a la secretaria que vencido el término para corregir la reforma de la demanda, pase el despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Eric

¹² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera- auto del 05 de marzo de 2018, radicado: 11001-03-24-000-2015-00050-00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00522 00
Demandante : Juan Fernando Bernal Navarro
Demandados : Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero : Industrias Puropollo S.A.S
Vinculado
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Anuncia sentencia anticipada

ANTECEDENTES

1. Juan Fernando Bernal Navarro interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 80462 del 10 de diciembre de 2021 y 6046 del 15 de febrero de 2022, entre otras.

2. Mediante providencia del 21 de junio de 2023 se admitió la demanda y se efectuaron las notificaciones en debida forma; Industria Puropollo S.A.S no contestó la demanda; y la Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda de manera extemporánea toda vez que el lapso legal para hacerlo transcurrió entre el 19 de julio al 1 de septiembre de 2023; pero radicó su escrito el 4 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 182A, CPACA -Ley 1437 de 2011- dispone que se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto la parte demandante anexó con su demanda algunos documentos y no solicitó pruebas adicionales.

Con lo anterior, se establece que procede proferir sentencia anticipada en este proceso al cumplirse las reglas de la norma jurídica transcrita; por ello, en la parte resolutive se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas que se aportaron en su debida oportunidad (Artículo 212, CPACA), se fijará el litigio y se dará traslado para alegatos y concepto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: INFORMAR que se dictará sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 182A, CPACA.

SEGUNDO: FIJAR el litigio y el problema jurídico que se debe resolver en la sentencia, así: ¿Son ilegales las Resoluciones No. 80462 del 10 de diciembre de 2021 y 6046 del 15 de febrero de 2022 proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio? Para la decisión, se resolverán los cargos de nulidad que se endilgan, consistentes en la violación del artículo 134, los literales a) y b) del artículo 135, el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que se analizarán junto con todos los demás cargos de la demanda. Y si la respuesta a la petición de nulidad es afirmativa, se decidirán las demás pretensiones que se pidieron.

TERCERO: ORDENAR que se tengan como pruebas y con el valor que se les asigne en la sentencia, los documentos que se aportaron con la demanda y los documentos aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio en el índice 20.

CUARTO: DAR TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para radicar su concepto, dentro del término común de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: ORDENAR que cumplido el término anterior, la Secretaría pase el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado